



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0098 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho,

12 3 FEB 2017

VISTO:

El expediente N° 029615, de fecha 30 de Noviembre del 2016, Decreto N°s 8593-2016-GRA/GR, N° 1378-2016-GRA/GG-ORADM, N°16453-2016-GRA/ORADM-ORH, Oficio N° 1571-2016-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 05 de diciembre del 2016; Nota Legal N° 04-2017-GRA/ORAJ-D-CALL, de fecha 17 de enero del 2017, Decreto N°s 1378-2017-GRA/GG-ORAJ, 768-2017-GRA/ORADM-ORH; Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2013-GRA/PRES de fecha 18 de febrero del 2013; Informe N° 002-2017-GRA/ORADM-ORHH-CRER; Decreto N°1472-2017-GRA/ORADM-ORH; Oficio N°146-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 10 de febrero del 2017, Decreto N° 149-2017-GRA/ORADM-ORH, sobre reincorporación en la plaza N° 173, código T5-05-760-2 clasificatorio SP-AP del CNP (Cuadro Nominativo de Personal) de la Oficina de recursos humanos por encontrarme rehabilitada de la sanción penal impuesta, en treinta y cinco (35) folios; y,



CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la señora **NOEMI ANGELICA ENCISO PALOMINO**, solicita reincorporación en la plaza N° 173, código T5-05-760-2 clasificatorio SP-AP del CNP (Cuadro Nominativo de Personal) de la Oficina de recursos humanos por encontrarme rehabilitada de la sanción penal impuesta;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 161°1, señalaba que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional (suspendida en su



efecto), la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública. En el primer supuesto, de acuerdo a los artículos citados la condena penal consentida y ejecutoriada, privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público tiene como consecuencia jurídica su destitución automática. De este modo, la aplicación inmediata de la sanción penal, cual es la destitución, encuentra total coincidencia, toda vez que el servidor al verse recluido en un establecimiento especial no podrá realizar sus actividades habituales como las referidas a su trabajo, su vida familiar, entre otras. No obstante, en el segundo supuesto del artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 -caso materia de la consulta- se presenta una causal de excepción para aquellos servidores cuya sentencia penal condenatoria privativa de libertad es aplicada con carácter condicional, correspondiendo (cuando se encontraba vigente dicho dispositivo) a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor, con la pena impuesta puede seguir prestando servicios en la entidad; para ello se debe considerar que el delito por el cual ha sido condenado el servidor, no se encuentre relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública. Solo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor este deberá ser destituido. A efectos de determinar si el servidor continuará prestando sus servicios o ser destituido, es necesario que la sentencia penal condenatoria privativa de libertad aplicada con carácter condicional debe encontrarse consentida y ejecutoriada. Respecto a lo descrito hasta el momento, cabe precisar que para dicha causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor. Sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, debemos señalar que al haberse derogado los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM no es posible aplicar el artículo 161° o del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057). En consecuencia, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podría ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014, hecho que ha sido señalado en el Informe Técnico N°861-2015-SERVIR/GPGSC. En ese sentido, a partir de dicha fecha y tal como se ha expuesto en el informe mencionado, sería de aplicación únicamente el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 en los casos que corresponda;

Que, teniendo a la vista lo documentos que se adjuntan a la presente, de modo general podemos decir que la rehabilitación es un procedimiento administrativo



que tiene por objeto dejar sin efecto toda mención en el legajo personal de los servidores, sobre las sanciones administrativas que se les hubieran impuesto durante su vínculo con el Estado;

Que, de la revisión de los actuados se ha determinado que la resolución que impone la sanción de destitución a la Sra. Noemí Angélica Enciso Palomino fue expedida el 18/02/2013, por lo cual no se inscribió en el (RNSDD) "Registrado Nacional de Destitución y Despido" toda vez que fue recién mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva de fecha 05/11/2014, que se resolvió formalizar la aprobación de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los lineamientos para la administración funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del registro nacional de sanciones de destitución y despido"; Asimismo es necesario indicar que la rehabilitación produce el efecto de restituir a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó. Si bien no se menciona de manera expresa a qué funcionario corresponde emitir la resolución que declare la rehabilitación, se debe de asumir que la competencia para el efecto recae en el titular de la Oficina de Personal, Recursos Humanos o quien haga sus veces en cada entidad. Las resoluciones de rehabilitación, incorporadas en los legajos de los funcionarios y servidores, deja sin efecto toda mención o constancia de la sanción impuesta;

Que, la rehabilitación supone un conjunto de presupuestos, exigencias y plazos, tal como lo señala el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", respecto de los presupuestos, tenemos en primer lugar, que la trabajadora ha sido sancionada administrativamente con cualquiera de las sanciones previstas en la ley, lo cual en el caso que nos avoca la Sra. Noemí Angélica Enciso Palomino fue sancionada con Destitución mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 101-2013-GRA/PRES de fecha 18/02/2013. En segundo lugar, supone que al momento de solicitar la rehabilitación el servidor público tenga vínculo laboral o haya reingresado a la administración pública, tal como se desprende del artículo 176° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, lo cual en el presente caso no se cumple.

Que, de los hechos expuestos líneas arriba se colige que el recurrente Noemí Angélica Enciso Palomino, en ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 101-2013-GRA/PRES de fecha 18/02/2013, no ha prestado sus servicios desde el 18/02/2013, por consiguiente para la procedencia de la rehabilitación solicitada por el administrado falta que transcurra la totalidad de los cinco años previsto, debiendo de cumplir la sanción de destitución recién el 18/02/2018;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30281; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0029-2017-GRA/PRES;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de la ex servidora NOEMI ANGÉLICA ENCISO PALOMINO, sobre reincorporación en la plaza N° 173, código T5-05-760-2 clasificatorio SP-AP del CNP (Cuadro Nominativo de Personal) de la Oficina de recursos humanos por encontrarme rehabilitada de la sanción penal impuesta, acorde a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
.....
Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos